

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
OCTUBRE 14 DE 1999.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las diecisiete horas del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de esta ciudad, los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Presidente electo en sesión extraordinaria del Consejo General en fecha octubre once del presente, sólo para el caso de resolver y conocer los recursos interpuestos en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Secretario Ejecutivo electo en sesión extraordinaria del Consejo General en fecha octubre once del presente, sólo para el caso de resolver y conocer los recursos interpuestos en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; doctor Javier Elizondo Molina, licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; licenciada María del Carmen Abraham Ruiz; Consejeros Electorales; licenciado José Fabio Espinosa, Director General del Instituto Electoral de Querétaro, así como los representantes de partidos políticos, licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional; quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien se integró en el transcurso de la sesión; ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del Partido del Trabajo; licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada

en tiempo y forma y bajo el siguiente orden del día: I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación de la orden del día propuesto. III.- Presentación del proyecto de resolución, y aprobación en su caso, de la resolución al recurso de reconsideración interpuesto por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -
Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Presidente electo en sesión extraordinaria del Consejo General en fecha octubre once del presente, sólo para el caso de resolver y conocer los recursos interpuestos en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.- Buenas tardes a todos, damos inicio a la sesión extraordinaria convocada para este día, presido esta sesión de conformidad con lo acordado en la sesión del pasado once de octubre, solicito a la consejera Sonia Cárdenas Manríquez en su calidad de Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, tome la palabra para el desahogo de los trabajos para los que hemos sido convocados. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva electa en sesión extraordinaria del Consejo General en fecha octubre once del presente, sólo para el caso de conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Buenas tardes, por acuerdo del ciudadano Presidente electo en sesión extraordinaria del Consejo General en fecha octubre once del presente, sólo para el caso de conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Y con fundamento en lo dispuesto por los artículos sesenta y nueve fracción tercera, setenta fracciones primera y

segunda, setenta y uno y doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día catorce de los corrientes a las diecinueve horas, en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad y bajo el siguiente orden del día: Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- presentación del proyecto de resolución, y aprobación en su caso, de la resolución al recurso de reconsideración interpuesto por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las diecinueve treinta horas, del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado. Atentamente: Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Secretario Ejecutivo, sólo para el caso de conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo que vamos a desahogar los puntos de la orden del día. Como primer punto tenemos la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Para la verificación del quórum doy cuenta de la presencia de los partidos políticos: se encuentra con nosotros el licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional; por el Partido del Trabajo se encuentra el ingeniero Carlos Valdéz Rosales y por el Partido Verde Ecologista de México se encuentra el licenciado Benjamín Castro Olvera. Por parte de los Consejeros Electorales se encuentran presentes: el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza; el doctor Javier Elizondo Molina; la licenciada María del Carmen Abraham

Ruiz; la licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez y el Director General, licenciado José Fabio Espinosa. Por lo que se declara que hay quórum legal, por lo que se da por instalada la sesión. Como segundo punto de la orden del día, tenemos la aprobación de la orden del día propuesto, por lo que la pongo a consideración de los consejeros, si están de acuerdo con la aprobación de la orden del día, que en forma económica fuera la votación. Acto seguido los consejeros electorales levantan la mano derecha en señal de aprobación. Retoma el uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez. Se aprueba la orden del día, por lo que pasaremos a desahogar el punto tercero que es: Presentación del proyecto de resolución, y aprobación en su caso, de la resolución al recurso de reconsideración interpuesto por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la sesión extraordinaria y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha septiembre ocho de mil novecientos noventa y nueve. Santiago de Querétaro, Querétaro a catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Vistos para resolver la interposición del Recurso de Reconsideración interpuesto por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la sesión y de los acuerdos tomados en la misma, de fecha ocho de septiembre del presente, registrado con el número de expediente cero diez, diagonal, noventa y nueve, al que se acumularon los expedientes cero once, diagonal noventa y nueve y cero doce diagonal noventa y nueve, en la que se designaron Director Ejecutivo de Organización Electoral y Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que resuelve el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro: Resultandos: Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad a lo que disponen los artículos ciento sesenta y tres, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y doscientos cincuenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y setenta y setenta y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Segundo.- Por escrito de fecha trece de septiembre de mil

novecientos noventa y nueve se presentó el ciudadano licenciado Benjamín Castro Olvera en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de los acuerdos tomados y de la sesión de fecha ocho de septiembre del presente, toda vez que a su juicio ésta se encuentra afectada de nulidad, transcribiendo literalmente sus agravios: “Primero: nos causa agravio que el Secretario del Consejo General del Instituto haya violentado el artículo setenta y siete en relación con el setenta y ocho y setenta y nueve los que instituyen y regulan la figura de la votación secreta, y los casos en que esta debe darse, como el caso para el que fue convocada la sesión extraordinaria en comento, la cual por disposición expresa de la fracción segunda del numeral setenta y ocho por tratarse de nombramiento de funcionarios su votación se debió haber efectuado de manera secreta, siendo el caso que las cédulas de votación que fueron depositadas dentro de la pecera que sirvió de urna, contenían el nombre del consejero que emitió el voto, de igual manera el Secretario del Honorable Consejo dio lectura en voz alta en el micrófono del nombre del consejero y el sentido de su voto, en la elección del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica (licenciada Ana Elisa Díaz Aldret), lo que contraría los dispositivos legales en cita, de igual manera el Presidente del Consejo General, en la segunda votación efectuada emitió su voto en contravención del numeral setenta y nueve del Reglamento Interior del Instituto, al emitir su voto de manera secreta, existiendo disposición que el obliga a que `...el voto del Presidente,...por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto`, de igual modo el que el Secretario del Consejo General emitiera su voto contraviene lo consagrado en el texto de nuestra Constitución local en su artículo quince que en su parte conducente reza `...el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo`. Circunstancias que afectan de nulidad el acto de votación emitido a favor de la licenciada

Ana Elisa Díaz Aldret. Faltas todas estas graves a las obligaciones legales que recaen sobre la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del máximo órgano electoral de nuestro Estado, vulnerando con ello el estado de derecho al dejar en estado de indefensión a nuestro Instituto Político, toda vez que lo antes enunciado vulnera el principio de certidumbre que debe imperar en nuestra actividad electoral, debilitando la estructura de nuestro órgano electoral, en el cual dos de sus miembros asumieron facultades y conductas meta jurídicas, trastocando con ello la obligación legal de toda autoridad de conducirse en estricto apego a la ley, pues esto es el fundamento del estado de derecho, debiendo mencionar que no existe estado democrático que se precie de serlo en el cual no exista el imperio de la ley y se sancione al funcionario que excede sus facultades. De igual manera las irregularidades cometidas violentan lo estipulado en el numeral quinto de la Ley Electoral al no cumplir con los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y profesionalismo, características inalienables de todo órgano electoral. Segundo: nos causa agravio la violación palmaria de la Ley Electoral por parte de su Secretario Ejecutivo que en su artículo sesenta y nueve establece las facultades del Presidente entre las que se encuentran en su fracción: `tercera.- convocar y conducir las sesiones del Consejo;...`, de igual manera el Reglamento Interior del Instituto en su artículo `cincuenta y siete.- corresponde al Presidente del Consejo, conducir las sesiones...`, de igual manera el artículo sesenta y tres del mismo ordenamiento nos ilustra respecto de la manera en la que el Secretario del Consejo General debe auxiliar al Presidente en el desahogo de las sesiones, siendo esto con voz informativa respecto del orden del día, así como el dar cuenta de los documentos que se hubieren recibido respecto del punto a tratar, procediendo a su lectura, preservando en la figura del Presidente del Consejo la inalienable e intransferible facultad de conducir la sesión, así como la potestad de concesión del uso de la voz a los miembros del Consejo General, circunstancia que fue violentada por el Secretario del Consejo, el cual invadió la esfera de competencia de la presidencia, al pretender conducir la sesión celebrada el ocho

de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y conducir la sesión así como intervenir sin contar con la debida autorización del Presidente del Consejo, razones todas ellas para que sea operante la máxima sanción que el derecho contempla para hacer cumplir sus preceptos, siendo operante la nulidad de actuaciones respecto de la sesión celebrada el treinta de marzo del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la ley aplicable al caso que nos ocupa. Es por ello que el derecho ha establecido la nulidad de los actos realizados en contra de lo establecido por la ley, dejándonos en estado de indefensión toda vez que al conducir la sesión persona diversa del presidente se atenta contra el orden legal interno, la gobernabilidad y la confianza que debe imperar en nuestro órgano colegiado. Tercero: nos causa agravio el que el Secretario con anuencia y contubernio del Presidente del Consejo General de este órgano electoral haya puesto a consideración la reposición de la votación que por la conducta impropia del Secretario Ejecutivo que atento contra la normatividad específica de esta, toda vez que las sesiones extraordinarias ‘...se limitarán al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta’. siendo que la declaratoria de nulidad de la votación del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica licenciada Ana Elisa Díaz Aldret, fue un punto que no se encontraba incluido en la convocatoria del orden día propuesto y que fuera votado y aprobado por el Consejo General, siendo este imposible de modificar, y con este acto arbitrario perpetrado por los consejeros a instancia de su Secretario y Presidente, violentaron el contenido del artículo cincuenta y tres del reglamento interior de nuestra institución electoral. Igual argumento es procedente a la implementación de la segunda votación efectuada en dicha sesión extraordinaria la cual se encontró también en oposición al orden día aprobado por el máximo órgano electoral local, y que pretende ser revocada de facto por los consejeros electorales, en contravención absoluta de la ley electoral y la voluntad de todos y cada uno de los partidos políticos. Cuarto: nos causa agravio el que el

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro haya ordenado dentro de la sesión extraordinaria en comento la toma de protesta de los ilegalmente electos directores ejecutivos, en contravención del orden del día aprobado por el Honorable Consejo General, violentando con ello el orden interno de este órgano máximo de dirección al violentar el artículo cincuenta y dos del reglamento interior así como el permitir a dos personas ajenas al instituto interrumpir y alterar el buen desarrollo del trabajo de este consejo. No debemos perder de vista que las nulidades se establecen para restablecer el orden jurídico, el cual es obligación del presente consejo preservar. De igual modo la pertinencia del presente recurso se acredita en razón de que – la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta expresamente. Por otra parte en caso de no existir un respeto a la ley por este órgano, podremos afirmar que no existen condiciones que nos permitan a los partidos políticos permanecer en este órgano electoral, al no existir certidumbre en los actos de este máximo órgano, motivo por el cual no encontraríamos condiciones de equidad en la contienda política en nuestro Estado, toda vez que los principios rectores tales como la certeza y la legalidad se violan flagrantemente por dos de los miembros de este Honorable Consejo, miembros en el cual recaen las altas encomiendas de presidir este órgano, así como la de dar fe de los actos que se suceden en el seno del máximo órgano electoral estatal, circunstancias que deterioran la confianza depositada en los consejeros electorales frente a la ciudadanía y demás actores políticos, al dejarnos en completo estado de indefensión por las graves irregularidades cometidas por sus personas. Antes de continuar quiero hacer constar que se encuentra ya en esta mesa el representante del partido político, licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional. Continuamos. Tercero.- Por escrito de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se presentó el ciudadano licenciado José Ignacio Fernández García en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de los actos y omisiones del Consejo General cometidos en la

sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre del presente, toda vez que a su juicio ésta se llevó a cabo sin sujetarse al orden del día propuesto, tomando los consejeros acuerdos sobre actos para los que el Consejo General no había sido convocado, así como los acuerdos tomados y el acto en el que se pretende declarar válida dicha sesión, transcribiendo literalmente sus agravios: “Uno.- Los Consejeros Electorales llevaron a cabo la votación para aprobar la propuesta de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral, de manera ilegal ya que el artículo setenta y ocho del Reglamento establece que por tratarse de nombramiento de funcionarios la votación debió de ser secreta sin embargo las cédulas de votación en que aquellos emitieron su voto y que fueron depositadas en la urna respectiva, eran nominativas, esto es que en cada una de ellas se encontraba impreso el nombre del consejero respectivo. A mayor abundamiento, el Secretario dio lectura en voz alta el sentido del voto de dos de los consejeros, como consta en la videograbación de la sesión, que obra en poder de los consejeros, violando con ello el precepto invocado. Dos.- El Presidente del Consejo General, violó lo dispuesto en el artículo setenta y nueve del propio reglamento, ya que al pretender reponer la votación y al emitir su voto respecto de la propuesta para el cargo de Director de Organización Electoral, emitió sus votos en forma secreta, en contravención a lo dispuesto en el precepto invocado, ya que este establece que ‘...el voto del presidente, por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto’. Tres.- Los consejeros, violan los más elementales principios de Certeza y Seguridad Jurídica, al pretender reponer la votación viciada dentro de la propia sesión sin que mediara acuerdo alguno que la declara nula, ya que se debió haber emitido un acuerdo que declarara nula la votación y convocado a una nueva Sesión Extraordinaria para el efecto de reponer el procedimiento de designación de los directores operativos. Cuatro.- De igual forma el Secretario Ejecutivo al emitir su voto en todas las votaciones que se llevaron a cabo en el transcurso de la Sesión violó en forma reiterada lo dispuesto por el artículo quince de la Constitución Política del Estado, que establece que ‘... Concurrirán con voz,

pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo. Cinco.- La convocatoria de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve para la Sesión Extraordinaria del día ocho del mismo mes y año que me fue remitida como representante del Partido Acción Nacional, contiene el orden del día propuesto, y en el mismo jamás se menciona como punto del orden del día el hecho de que se otorgarían los nombramientos y se tomaría la protesta de Ley a los Directores Ejecutivos, sino que el único punto de la misma era su aprobación, la que por reglamento debió darse en votación secreta, amén de la verificación de quórum y aprobación del orden del día propuesto el cual se aprobó, por lo que no se pudo haber incluido ningún otro asunto a tratar en dicha sesión, ya que la misma era extraordinaria y como tal no admite la inclusión de asuntos generales, ni de ningún otro asunto para el que no hallan sido convocados los integrantes del Consejo General. Sin embargo después de una votación, viciada en ambos casos, se tomó la protesta de los Directores Ejecutivos propuestos por el Director General. A mayor abundamiento en la Sesión impugnada, se tomó la protesta de los presuntos directores operativos, sin que se les hubiera otorgado nombramiento alguno ni verbalmente ni por escrito, por lo que no podían protestar desempeñar un cargo, para el cual no se les había nombrado formalmente. Por todo lo anterior ese Honorable Consejo, deberá reconsiderar la aprobación de la sesión impugnada, dejando sin efecto los acuerdos que indebidamente en ella se tomaron y convocar en términos de Ley a una nueva en la cual, cubriéndose las formalidades del procedimiento, se proceda a la designación y nombramiento de los Directores Operativos que establece la Ley.” Cuarto.- Por escrito de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se presentó el ciudadano Hiram Rubio García en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de la sesión del Consejo General de fecha ocho de septiembre del presente y los acuerdos pronunciados en la misma, toda vez que a su juicio se encuentran afectados de nulidad, transcribiendo

literalmente sus agravios: “Primero: Nos causa agravio que los Consejeros Electorales hubieran votado la propuesta de la licenciada Ana Elisa Díaz Aldret para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, sin que la misma acreditara cumplir con los requisitos que dispone el artículo ochenta de la Ley Electoral mucho menos acreditar el particular relativo a experiencia en asuntos electorales. De la mencionada profesionista solamente se conoció su nombre a través de un documento de trabajo (relación de personas entrevistadas para el visto bueno de Ricardo Briseño) de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve que bajo el encabezado análisis de candidatos al Instituto Electoral de Querétaro, Presidencia, Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, hojas uno y dos de tres, que en fotocopia (se adjunta copia) fue expedido y entregada por el Consejero Presidente arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, quien en una clara muestra de desafío, invasión de competencias y haciendo suyas facultades que la ley no le reconoce se dio a la tarea de inducir o forzar el nombre de las personas que debieran ser propuestas por el Director General, convirtiéndose en juez y parte. . . Por otro lado en ningún momento durante el desarrollo de la sesión del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve o al ser convocada esta se dio a conocer, se analizó o discutió su desempeño profesional. En este caso se incumplió con las disposiciones del artículo cuarenta y nueve del Reglamento Interno que señala que el Secretario del Consejo, al expedir la convocatoria a sesión, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen tratar, no habiendo constancia alguna de que así hubiere sucedido. Y por otro lado tampoco el Director General comunicó por escrito a los integrantes del Consejo la propuesta en comento, según dispone el artículo setenta y nueve fracción quinta de la Ley Electoral vigente para el estado. Segundo: Nos causa agravio que los integrantes del Consejo General con derecho a voto hubieran violentado los artículos setenta y siete, setenta y ocho, y setenta y nueve del Reglamento Interno en los que se regula la figura de la votación secreta, como debe darse,

tal y como lo es para el nombramiento de funcionarios como lo son los directores ejecutivos, siendo el caso de que en dicha sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al proceder a la elección de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral y teniendo como única propuesta para el cargo a la licenciada Ana Díaz Aldret, resulto que las cédulas de votación tenían impreso el nombre de todos y cada uno de los Consejeros Electorales de tal suerte que al momento inmediato de emitir su voto el Secretario del Consejo se dio a la tarea de sustraer cada una y dar cuenta del nombre del consejero y el sentido de su voto. Ante tal acontecimiento con toda la oportunidad se señaló la violación del procedimiento que regulan las disposiciones en cita, se solicitó anular la votación, y para este caso, se convocara a una nueva sesión para reponer el procedimiento, pero por el contrario, en el mismo acto fuera del orden del día aprobado y en procedimiento al margen de la legalidad se acordó, sin declarar previamente la nulidad de votación solicitada, reponer el procedimiento y efectuar una nueva votación, lo que de si altero el orden del día propuesto y aprobado para la mencionada sesión extraordinaria. Toda vez que las Sesiones Extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta, se violentaron las disposiciones del artículo cincuenta y tres del reglamento interior. Tercero: Nos causa agravio el que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya omitido dentro de la Sesión Extraordinaria de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el extender el nombramiento a quienes ilegalmente fueron electos directores ejecutivos, pero en cambio y contraviniendo nuevamente el orden del día propuesto y aprobado se dio a la tarea de tomarles protesta a los funcionarios de facto extralimitando sus funciones y violentando las disposiciones de los artículo cincuenta y dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.” Quinto.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con las

atribuciones que le otorga el artículo setenta fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se ordenó la acumulación de oficio de los expedientes cero diez, diagonal noventa y nueve, cero once, diagonal noventa y nueve y cero doce, diagonal, al efecto promovidos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en atención a que se actualiza el supuesto previsto por el artículo doscientos cincuenta y siete del ordenamiento electoral invocado, por lo que en lo subsecuente solamente existirá el expediente cero diez, diagonal, noventa y nueve, al que se acumulan los expedientes ya referidos. Sexto.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó agregar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y que en derecho estricto proceden: Por el Partido Verde Ecologista de México se ofrecieron: la “ Primero.- Documental consistente en convocatoria a Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En la cual se acredita los puntos a tratar en dicha sesión. Dos.- Documental consistente en versión estenográfica de la sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se podrá apreciar la forma en que se desarrolló la sesión antes citada. Tres.- Respaldo electrónico en vídeo, debidamente certificado pro el secretario del Consejo, para el debido cotejo del acta de la sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve”. Pruebas, que como se desprende del escrito de presentación, omite agregar el recurrente, e igualmente omite señalar que estas deben agregarse a su demanda o en su defecto señalar la instancia a la cual deberá requerirse para que se tengan como tales, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria. Por el Partido Acción Nacional se ofrecieron las siguientes pruebas: “Uno.- Documental consistente en convocatoria de fecha primero de

septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para la Sesión Extraordinaria del ocho del mismo mes y año, en la que consta el orden del día propuesto y que es agregado al recurso en cuestión. Dos.- Documental consistente en copia certificada del acta de la sesión del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la que consta el desarrollo de la misma, la que he solicitado y no me ha sido expedida, agregando copia simple del oficio con el que las solicita a éste Consejo General. Tres.- Documental videográfica de la Sesión Extraordinaria del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Cuatro.- Hago mías y del partido que represento todas y cada una de las pruebas que ofrezcan sobre el particular los demás partidos políticos que interpongan un recurso conexo en todo aquello que favorezca al Partido que represento “. Pruebas que como se desprende del escrito de presentación del recurso, agrega en original la prueba que señala en su capítulo especial de ofrecimiento de pruebas como número uno y agrega igualmente copia simple de un oficio dirigido al Consejo General mediante el cual solicita la prueba que en su escrito señala como número dos y, omite señalar que la prueba número tres de su capítulo de pruebas deberá agregarse a su demanda y omite igualmente señalar la autoridad que la tiene a efecto de acreditar, como en derecho le corresponde, los fundamentos de su acción, sirviendo de apoyo a lo anterior lo dispuesto por los artículos cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria. Por el Partido Revolucionario Institucional se ofrecieron “Uno.- Documental pública consistente en la convocatoria a Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que consta el orden del día de los asuntos a tratar. Dos.- Documental pública consistente en la versión estenográfica de la Sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se podrá apreciar y analizar la forma y circunstancias en que se desarrolló la sesión antes citada. Tres.- Documental consistente en el vídeo de la Sesión

Extraordinaria de Consejo General, para el debido cotejo de lo acontecido durante el desarrollo de la misma. Cuatro.- Informe que deberá requerirse al Consejero Presidente Ricardo Briseño Senosiain del contenido y naturaleza documento (sic) de trabajo denominado análisis de candidatos al Instituto Electoral de Querétaro”. Pruebas, que como se desprende del escrito de presentación, solamente agrega a su escrito inicial la marcada como número uno de su capítulo de ofrecimiento, solicita se agregue la cuatro y omite solicitar se agreguen las pruebas que en su capítulo señala como número dos y tres, en cumplimiento a lo que disponen los artículos cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro de aplicación supletoria. Hacemos un intermedio para dar cuenta de la presencia del licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática. Continuamos. Séptimo.- De las pruebas ofrecidas por las partes, mediante acuerdo de fecha doce de octubre del presente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten las siguientes: Del Partido Verde Ecologista de México se admiten las siguientes pruebas: la marcada como número dos, que es la versión estenográfica de la sesión de fecha ocho de septiembre del presente; se le desechan las pruebas marcadas como número uno y tres, en virtud a que como se desprende del oficio de presentación de su recurso, omite agregarla a su demanda en el caso de la primera y, la marcada como número tres en virtud de que en la presente materia, la misma no es prueba reconocida al amparo de lo dispuesto por el numeral ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Del Partido Acción Nacional, se admiten las siguientes: la marcada como número uno documental consistente en convocatoria de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve para la sesión extraordinaria del ocho del mismo mes y año, en la que consta el orden del día propuesto; prueba que como se desprende de su escrito de demanda, agrega a la misma;

igualmente se admite la prueba marcada como número dos, documental consistente en copia certificada de acta de la sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la que consta el desarrollo de la misma, la que habiendo solicitado no le ha sido entregada; se desechan las pruebas marcadas como número tres y cuatro, en virtud a que como se desprende del escrito de presentación de su recurso, omite agregarlas a su demanda, aunado a que la tres no es prueba aceptada en la materia al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor y la cuatro, en virtud a que le asiste la obligación al actor de acreditar los hechos en que funde su demanda y en consecuencia agregar a la misma todas y cada una de las pruebas con que pretenda acreditar su acción, atento a lo que dispone el numeral ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Del Partido Revolucionario Institucional, se admite la siguiente: la marcada como numero uno; la uno por ser documental consistente en la convocatoria a sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que consta el orden del día propuesto de los asuntos a tratar, prueba que como se desprende de su escrito de demanda, agrega a la misma; se desechan las pruebas marcadas como número dos y tres, en virtud a que como se desprende del escrito inicial de demanda, el actor omite agregarlas a su escrito inicial, al amparo de lo previsto por el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se desecha la cuatro ya que se trata de informe que rinda el presidente, pero tal probanza no esta reconocida en la materia y por ello no fue requerida al mismo, al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y cuatro de la Ley antes citada. Octavo.- Con fecha doce de octubre del presente la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hizo constar que en Sesión Extraordinaria del propio Consejo, de fecha once de octubre del presente, se excusaron para conocer del presente asunto los Consejeros Electorales arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y licenciado Antonio Rivera Casas, al efecto Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General, siendo aprobada

dicha excusa por el Consejo General por la sesión en comento, y se eligió en consecuencia Presidente y Secretario Ejecutivo sólo para conocer de la substanciación y resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional y a que se refiere el presente expediente, recayendo dichos nombramientos en los licenciados: Efraín Mendoza Zaragoza y Sonia Cárdenas Manríquez, respectivamente. Noveno.- Recibido que fue el recurso y agregadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución, conforme lo señala el artículo doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Considerandos: Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a los recursos de reconsideración interpuestos, acorde a lo dispuesto por los artículos doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos y doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los artículos sesenta y nueve y setenta del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a los recursos fue el correcto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por los partidos políticos antes citados, realizar el análisis de los puntos en que los actores funden su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por los recurrentes, en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y siete, ciento ochenta y cuatro, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro del ordenamiento legal último invocado; de la misma manera se analizará la procedencia de la nulidad de las mismas, al amparo de lo previsto por el Título Cuarto Capítulo Primero del Libro Segundo de la Ley antes comentada, lo que se realiza en los siguientes términos: Uno.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en su agravio primero, que el “Secretario del Consejo General del Instituto Electoral haya violentado el artículo setenta y siete, en relación con el setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que regulan la figura de la votación secreta, la cual por el nombramiento de funcionarios su votación se debió haber efectuado de manera secreta, siendo el caso que las cédulas de votación que fueron depositadas dentro de la pecera que sirvió de urna, contenían el nombre del consejero que emitió el voto, de igual manera el Secretario del Honorable Consejo dio lectura en voz alta en el micrófono del nombre del consejero y el sentido de su voto, en la elección del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, (licenciada. Ana Elisa Díaz Aldret)”; para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y siete de la citada Ley Electoral, sin embargo con dicha prueba no se acredita el agravio que le es causado por el Consejo, en la Sesión y Acuerdos que pretende se anulen, siendo por lo tanto fundado pero inoperante, toda vez que es inmediatamente corregido el error humano, por ello al darse cuenta, y a petición de un Consejero, se propuso la reposición del procedimiento, lo cual fue sometido a votación y acordado favorablemente por votación nominal dando cumplimiento puntual a los numerales setenta y ocho y setenta y dos del Reglamento Interior, toda vez que no se modificaba el objeto de la sesión, lo que se realiza

sin que hasta ese momento haya sucedido algún evento que afectara la esfera jurídica del agraviado, ya que entre un acto y otro sólo transcurrieron unos instantes, sin que con ello se modificara el objeto de la sesión en comento y que al efecto había sido convocada. Dos.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en su agravio primero, que “el Presidente del Consejo General, en la segunda votación efectuada emitió su voto en contravención del numeral setenta y nueve del Reglamento Interior del Instituto, al emitir su voto de manera secreta, existiendo disposición que le obliga a que ‘...el voto del Presidente,...por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto ‘; de igual modo el que el Secretario del Consejo General emitiera su voto contraviene lo consagrado en el texto de nuestra Constitución local en su artículo quince que en su parte conducente reza “...el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo”. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y siete de la citada Ley Electoral, sin embargo con dicha prueba no se acredita el agravio que le causa el Consejo General al recurrente en la sesión y los acuerdos que impugna, sin embargo este Honorable Consejo General expresa que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el voto del Presidente es dado en contravención del numeral setenta y nueve del Reglamento Interior, lo que señala el artículo setenta y nueve del citado reglamento es que ‘... en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto ‘; cabe señalar sin embargo, que en ese supuesto no nos encontramos en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; es decir, en ningún momento se presentó un empate en la votación de los acuerdos de los Consejeros, para que el voto del Presidente fuera de calidad, al contrario, el

voto del Presidente que invoca el agraviado es ejercido en calidad de consejero, en sujeción a la obligación y el derecho que le impone el artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su párrafo segundo, que cita '...El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, no dice que por seis consejeros, y que el consejero al que recaiga el cargo de presidente pierda su derecho a voto, pues ello además de no contemplarlo la ley sería un absurdo; el párrafo último del mismo artículo cita, '...los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral...'; para fortalecer lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene en su artículo sesenta y cuatro 'El Consejo General se integra de la siguiente manera: Uno.- Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente... Dos.- Un secretario ejecutivo que será electo de entre los consejeros electorales... Tercero.- ..., párrafo segundo 'sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto...'; de modo que con la anterior exposición se reitera que el voto expresado por el presidente en la sesión de referencia, es dado en calidad de consejero ya que la calidad del voto del presidente sólo será dado en caso de empate, supuesto en el que como ya se dijo, no nos encontramos; en el caso del secretario ejecutivo, al emitir su voto lo sustenta en lo que dispone el artículo quince de la Constitución Política del Estado, en su párrafo segundo, en relación con el último párrafo y ambos enlazados con el contenido del artículo sesenta y cuatro de la Ley Electoral, en la que se indica claramente que el Consejo General estará integrado por siete consejeros electorales con derecho a voz y voto sirviendo además de fundamento, los artículos ya expresados en el presente punto, los que se dan por reproducidos en obvio de espacio y de inútiles repeticiones. Tres.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en el segundo de sus agravios que la violación palmaria de la Ley por parte del Secretario Ejecutivo que en su artículo sesenta y nueve establece las facultades del Presidente entre las que se encuentran en su fracción tercera, convocar y conducir las Sesiones del Consejo..., cincuenta y siete.- Corresponde al Presidente del Consejo conducir

las sesiones..., de igual manera el artículo sesenta y tres del mismo ordenamiento nos ilustra respecto de la manera en la que el Secretario del Consejo General debe auxiliar al Presidente en el desahogo de las sesiones, siendo esto con voz informativa respecto del orden del día, así como dar cuenta de los documentos que se hubieren recibido respecto del punto a tratar...así como la potestad de concesión del uso de la voz a los miembros del Consejo General, circunstancia que fue violentada por el Secretario del Consejo, el cual invadió la esfera de competencia de la Presidencia, al pretender conducir la sesión celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y conducir la sesión así como intervenir sin contar con la debida autorización del Presidente, razones todas ellas para que sea operante la máxima sanción que el derecho contempla para hacer cumplir sus preceptos, siendo operante la nulidad de actuaciones respecto de la sesión celebrada el treinta de marzo del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la ley aplicable al caso que nos ocupa...”. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y siete de la citada Ley Electoral; sin embargo, del análisis detallado de la sesión de referencia, no se desprende que el Secretario Ejecutivo haya violentado la sesión de consejo que impugna, ni menos que haya invadido esferas de competencia del Presidente del Consejo General, en dicha sesión y de la prueba ofrecida y admitida por este consejo, solo se aprecia entre otras intervenciones la del Secretario Ejecutivo, el que es natural que intervenga con voz y voto, como consejero que es, pero no se hace evidente la invasión de esferas de competencia; cabe aclarar que en algunas sesiones, por la natural cantidad de asuntos a tratar, en ciertas ocasiones efectivamente le es informado al Consejero Presidente que algún consejero o representante de partido le ha solicitado la voz, pero ello en modo alguno implica que se pretenda conducir las sesiones del Honorable Consejo General del Instituto Electoral de

Querétaro, situaciones de derecho que al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y uno de la citada Ley Electoral, no es objeto de prueba como norma legal y que no se da el supuesto de que se haga evidente la invasión de esferas en comento por parte del Secretario Ejecutivo. Por otro lado, en relación a la nulidad de actuaciones, respecto de la sesión celebrada el treinta de marzo del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la ley aplicable al caso que nos ocupa..., como lo cita el recurrente en su agravio marcado como segundo, cabe señalar que el término para interponer los recursos respecto de dicha sesión, ha transcurrido en exceso para la interposición válida de los mismos contemplada en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como se desprende del contenido del artículo doscientos sesenta de la ley en comento, aunado a que al no ser impugnados en los términos de lo señalado por el numeral doscientos cincuenta y tres de la citada Ley Electoral, se consideran válidos y por lo tanto inimpugnables al haber operado la preclusión, no sin antes citar que omite el actor agregar prueba alguna que permita probar la acción intentada, la que como ya se dijo es inimpugnable. Cuatro.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en el tercero de sus agravios, que “le causa agravio el que el Secretario con anuencia y contubernio del Presidente del Consejo General de este órgano electoral haya puesto a consideración la reposición de la votación que por conducta impropia del Secretario Ejecutivo que atentó contra la normatividad específica de ésta, toda vez que las sesiones extraordinarias “... se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocados, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta”, siendo que la declaratoria de nulidad de la votación del aspirante al cargo de Director Ejecutivo de Educación y Capacitación Cívica (sic) licenciada Ana Elisa Díaz Aldret, fue un punto que no se encontraba incluido en la convocatoria del orden del día propuesto y que fuera votado y aprobado por el Consejo General, siendo este imposible de modificar, y con este acto arbitrario perpetrado por los consejeros a instancia de su secretario y presidente, violentaron el contenido del artículo

cincuenta y tres del Reglamento Interior de nuestra institución electoral. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y siete de la citada Ley Electoral; sin embargo, del análisis detallado de la sesión de referencia, es de estimar el agravio fundado pero inoperante, toda vez que si bien se solicitó la reposición de la votación equivocadamente efectuada, ello no implica variación a la orden del día propuesto y para la que se había convocado por el Consejo General, atentos a que se votaría la designación del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que como se desprende de la orden del día que cita el agraviado, misma que obra en los autos como prueba ofrecida por otro de los partidos y que fueran acumulados, no se desprende variación o modificación alguna al contenido de los puntos previstos en la convocatoria y, como consecuencia no existe ni se acredita el agravio que dice el partido le causa la sesión de Consejo y los acuerdos de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Cinco.- Continúa señalando el Partido Verde Ecologista de México en el tercero de sus agravios que “le causa agravio e Igual argumento es procedente a la implementación de la segunda votación efectuada en dicha sesión extraordinaria la cual se encontró también en oposición al orden día aprobado por el máximo órgano electoral local, y que pretende ser revocada de facto por los consejeros electorales, en contravención absoluta de la ley electoral y la voluntad de todos y cada uno de los partidos políticos”. Al efecto es aplicable el mismo argumento que se vierte en el punto cuatro que antecede, el que se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar en obvio de espacio y de inútiles y ociosas repeticiones. Seis.- Señala el Partido Verde Ecologista de México en el cuarto de sus agravios, que le causa agravio el que “el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya ordenado dentro de la sesión extraordinaria en comento la toma de protesta de los ilegalmente electos directores ejecutivos, en

contravención del orden del día aprobado por el Honorable Consejo General, violentando con ello el artículo cincuenta y dos del Reglamento Interior así como permitir a dos personas ajenas al Instituto el interrumpir y alterar el buen desarrollo del trabajo del Consejo”. Para acreditar su dicho el recurrente solamente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número dos, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, al amparo de lo previsto por el numeral ciento ochenta y siete de la citada Ley Electoral; sin embargo, del análisis detallado de la sesión de referencia, es de estimar el agravio fundado pero inoperante, en virtud a que no se desprende violación o agravio que afecte los intereses del recurrente, toda vez que la toma de protesta de los designados Directores Ejecutivos en modo alguno es un acto distinto al que se convocara, es el mismo acto de designación y la culminación del efecto de designarlos para el cargo que se cita, por decisión del Consejo General para el cargo de directores y para el cumplimiento de su encargo, el que da inicio en forma inmediata a la citada designación, en los términos en que lo previene el artículo ciento veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y qué mejor momento para rendir la protesta, como un mismo acto de designación, que el inmediato a ella y, precisamente ante los representantes de los actores políticos del Estado, lo que en modo alguno se opone al referido artículo cincuenta y dos del Reglamento Interior del Instituto al no presentarse el supuesto que argumenta el agraviado, le causan los acuerdos y la sesión de Consejo de fecha ocho de septiembre del presente. Igual argumento se esgrime, para el supuesto de que dos personas ajenas al Instituto interrumpieron y alteraron el buen desarrollo del trabajo de este Consejo, en virtud a que dichas personas acudieron al llamado del Consejo General, por haber sido designados Directores Ejecutivos, a fin de rendir la protesta que les debía ser tomada, que como ya se argumentó anteriormente, en modo alguno a juicio de éste Consejo, se modifica la orden del día previamente aprobada, dado que la citada protesta es consustancial a la designación de los directores a los que se ha hecho referencia. Cabe

señalar que en modo alguno, por parte de éste órgano electoral se ha violentado la ley, y sí existen condiciones que garantizan a los partidos políticos certidumbre en los actos del Consejo General, sólo que por encima de todos está y debe estar la Ley. Cuarto.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por los partidos políticos citados, realizar el análisis de los puntos en que los actores funden su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por los recurrentes, en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y siete, ciento ochenta y cuatro, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro del ordenamiento legal último invocado lo que se realiza en los siguientes términos: Uno.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio uno, que “los Consejeros Electorales llevaron a cabo la votación para aprobar la propuesta de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral de manera ilegal ya que el artículo setenta y ocho del Reglamento establece que por tratarse de nombramientos de funcionarios la votación debió ser secreta sin embargo las cédulas de votación en que ellos emitieron su voto y que fueron depositadas en la urna respectiva, eran nominativas, esto es que en cada una de ellas se encontraba impreso el nombre del consejero respectivo. A mayor abundamiento, el Secretario dio lectura en voz alta el sentido del voto de dos de los consejeros, como consta en la videograbación de la sesión, que obra en poder de los consejeros, violando con ello el precepto invocado”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la

prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hacen prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aun y cuando dicho partido omita relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende probar, siendo en consecuencia fundado su agravio pero inoperante. Cabe mencionar sin embargo, que aún y cuando es cierto parcialmente lo manifestado por el quejoso, ello fue inmediatamente subsanado toda vez que fue anulada la votación y se procedió a realizar una nueva en la que se satisfacen los lineamientos que al efecto señala el artículo setenta y ocho del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, con lo cual el agravio que cita el partido recurrente le causan los Consejeros Electorales, es inexistente. Dos.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio dos, que “el Presidente del Consejo General, violó lo dispuesto en el artículo setenta y nueve del propio reglamento, ya que al pretender reponer la votación y al emitir su voto respecto de la propuesta para el cargo de Director de Organización Electoral, emitió sus votos en forma secreta, en contravención a lo dispuesto en el precepto invocado, ya que este establece que “...el voto del presidente, por sus características, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto.” Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hacen prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omita relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo al agravio la calidad de fundado pero inoperante. Cabe mencionar sin embargo, que en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en ningún momento se presentó un empate en la votación de los acuerdos de los Consejeros, para que el voto del Presidente fuera de calidad, como lo previene el artículo setenta y nueve del Reglamento Interior, al contrario, es emitido el voto del Presidente que invoca el agraviado en ejercicio y en calidad de consejero, en sujeción a la obligación y el derecho que le impone el artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su párrafo segundo, el que cita “.. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales...”; y el último párrafo del mismo artículo que cita “ ... los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral...”; para fortalecer lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene en su artículo sesenta y cuatro “El Consejo General se integra de la siguiente manera: Uno.- Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente... Dos.- Un secretario ejecutivo que será electo... Tres.- ..., párrafo segundo“ sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto...”; a mayor abundamiento, el artículo cincuenta y ocho del reglamento citado anteriormente también faculta a los consejeros al uso del derecho de la voz y el voto, de modo que con la anterior exposición, se reitera que el voto expresado por el presidente en la sesión de referencia, es dado en condición de consejero ya el voto de calidad del presidente sólo será dado en caso de empate, supuesto en el que no nos encontramos, razón por la cual el voto expresado por el Presidente en la votación comentada, a juicio de este Consejo no contraviene el dispositivo legal que se argumenta fue violado. Tres.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio tres, que “los Consejeros, violan los más elementales principios de Certeza y Seguridad Jurídica, al

pretender reponer la votación viciada dentro de la propia sesión sin que mediara acuerdo alguno que la declara nula, ya que se debió haber emitido un acuerdo que declarara nula la votación y convocando a una nueva sesión extraordinaria para el efecto de reponer el procedimiento de designación de los directores operativos”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley las pruebas marcadas como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hacen prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo al agravio en cita la calidad de fundado pero inoperante. Cabe mencionar sin embargo, que aún y cuando es parcialmente cierto lo manifestado por el agraviado; lo que realmente sucedió, como se desprende de la copia certificada de la sesión de Consejo de referencia que obra anexa a los autos, ya que fue ofrecida como prueba por el partido político recurrente, al reflexionar los consejeros del error cometido, se propone la nulidad de la votación efectuada mediante acuerdo de Consejo, el que es acordado favorablemente mediante acuerdo de Consejo por votación nominal, como lo permite la fracción tercera del artículo setenta y ocho del Reglamento Interior del Instituto. Con lo anterior a juicio de este Consejo, no se actualiza la violación alegada por el partido agraviado y tampoco en consecuencia se violan los principios de certeza y seguridad jurídica con que pretende fundar y dejar sin efectos los acuerdos que en la sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se tomaron. Cuatro.- Señala el Partido Acción Nacional en su agravio cuatro, que “el Secretario Ejecutivo al emitir su voto en todas las votaciones que se llevaron a cabo en el transcurso

de la Sesión violó en forma reiterada lo dispuesto por el artículo quince de la Constitución Política del Estado, que establece “que concurrirán con voz, pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hace prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omita relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, siendo por ello el agravio del recurrente infundado e inoperante. Cabe sin embargo señalar que el voto expresado por el Secretario Ejecutivo, en modo alguno es emitido en contravención de lo que dispone el artículo quince de la Constitución Política del Estado, al contrario, el voto del Secretario es ejercido en calidad de consejero, en sujeción a la obligación y el derecho que le impone el artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su párrafo segundo “ ... El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales...”; el mismo artículo en su párrafo último cita “ ... los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral...”; para reforzar lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene en su artículo sesenta y cuatro “ El Consejo General se integra de la siguiente manera: Primero.- Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente... Segundo.- Un secretario ejecutivo que será electo de entre los consejeros electorales ... Tercero.- ..., párrafo segundo “ sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto...”; de modo que con la anterior exposición, se reitera que el voto expresado por el secretario en la sesión de referencia, es dado en

calidad de consejero, calidad de la que no puede desprenderse por el hecho de ser propuesto y nombrado para el cargo de secretario ejecutivo, encontrándonos en consecuencia que los votos señalados por el recurrente y que le agravian, no se oponen a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sirviendo de fundamento para el presente análisis, los artículos ya expresados en el presente punto, los que se dan por reproducidos en obvio de espacio y de inútiles repeticiones. Cinco.- Refiere el Partido Acción Nacional en el agravio cinco que “la convocatoria de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve para la Sesión Extraordinaria del día ocho del mismo mes y año que me fue remitida como representante del Partido Acción Nacional, contiene el orden del día propuesto, y en el mismo jamás se menciona como punto del orden del día el hecho de que se otorgarían los nombramientos y se tomaría la protesta de Ley a los Directores Ejecutivos, sino que el único punto de la misma era su aprobación, la que por reglamento debió darse en votación secreta, amén de la verificación de quórum y aprobación del orden del día propuesto el cual se aprobó, por lo que no se pudo haber incluido ningún otro asunto a tratar en dicha sesión, ya que la misma era extraordinaria y como tal no admite la inclusión de asuntos generales, ni de ningún otro asunto para el que no hallan sido convocados los integrantes del Consejo General. Sin embargo después de una votación, viciada en ambos casos, se tomó la protesta de los Directores Ejecutivos propuestos por el Director General. A mayor abundamiento en la Sesión impugnada, se tomó la protesta de los presuntos directores operativos, sin que se les hubiera otorgado nombramiento alguno ni verbalmente ni por escrito, por lo que no podían protestar desempeñar un cargo, para el cual no se les había nombrado formalmente”. Para acreditar su aseveración el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno y dos, pruebas que por ser documentales públicas hace prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aun y cuando dicho partido omite relacionarlas con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento

ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar y es preciso en consecuencia declarar al agravio infundado e inoperante, por las consideraciones expuestas. Cabe sin embargo señalar que lo argüido por dicho partido en este punto es parcialmente cierto; es verdad que la orden del día que se giró tiene los puntos que se trataría en la sesión convocada, y que la misma era extraordinaria; pero no tiene razón cuando cita que se otorgaron nombramientos, ello no sucedió en la sesión en comento; en lo referente a que se tomó la protesta, es cierto, pero ello en nada modifica la orden del día de la sesión, ya que la protesta que les fue tomada a los funcionarios designados es un acto consustancial a dicha designación, la que se realiza al amparo de lo previsto por el artículo ciento veintiocho de la Constitución General de la República, y qué mejor momento que tomar la protesta ante el pleno del Consejo General y ante los actores políticos ahí representados, lo que fue estimado por los consejeros, como ya se dijo, como el mismo acto sin que por ello se considere variación a la orden del día, siendo en consecuencia legales, por estar apegados a derecho, la sesión de consejo y los acuerdos en ella tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por los partidos políticos citados, realizar el análisis de los puntos en que los actores funden su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por los recurrentes, en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y siete, ciento ochenta y cuatro, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y siete del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro del ordenamiento legal último invocado, lo que se realiza en los siguientes términos: Uno.- Señala el Partido Revolucionario Institucional en su agravio primero, que “les causa agravio que los Consejeros Electorales hubieran votado la propuesta de la licenciada Ana Elisa Díaz Aldret para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, sin que la misma acreditara cumplir con los requisitos que dispone el artículo ochenta de la Ley Electoral...”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dicha prueba deben de ser desestimada y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, lo que permite declarar al agravio la calidad de infundado e inoperante por las razones expuestas. Cabe sin embargo señalar que lo argüido por dicho partido en cuanto a que no se acreditó, por parte de la licenciada Ana Elisa Díaz Aldret, el cumplimiento al artículo ochenta de la Ley comentada; tal afirmación es equivocada, los Consejeros Electorales realizaron un análisis serio de las propuestas enviadas por el Director General y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que al efecto señala la ley de la materia, de modo tal que los consejeros en modo alguno violaron las obligaciones legales y, en consecuencia el agravio que cita el partido recurrente se le causó es inexistente. Dos.- Continúa señalando el Partido Revolucionario Institucional en su

agravio primero el que se haya violado por parte del Presidente, Secretario y demás consejeros en lo referente a la emisión de la convocatoria y alterado el orden del día, por lo que “se incumplió con las disposiciones del artículo cuarenta y nueve del reglamento Interno que señala que el secretario del consejo, al expedir la convocatoria a sesión, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se propone tratar, no habiendo constancia alguna de que así hubiera sucedido. Y por otro lado, tampoco el Director General comunicó por escrito a los integrantes del consejo la propuesta en comento, según dispone el artículo setenta y nueve fracción quinta de la Ley Electoral Vigente para el Estado”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ellas se pretende probar, aún y cuando dicho partido omita relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, aunado que es de considerar al agravio, como consecuencia de lo anterior, la calidad de infundado e inoperante. Cabe sin embargo señalar que es falsa la afirmación que realiza el recurrente, toda vez que la convocatoria en cuestión contiene la aprobación de la designación de los Directores Ejecutivos, con las necesarias implicaciones que ello conlleva, por lo que la convocatoria se expide de conformidad con el citado artículo que señala el agraviado; por otro lado, en cuanto a que el Director General no comunicó por escrito a los integrantes del consejo la propuesta, violando el artículo setenta y nueve fracción quinta; lo que es falso y apreciado equivocadamente por el recurrente, tan es así que de la lectura textual del artículo y fracción en comento, en modo alguno se exige la presentación de las propuestas por

escrito de parte del Director, sólo señala como “ facultad del director general... Proponer al Consejo General del Instituto a las personas que habrán de ocupar el cargo de directores ejecutivos...”, formalidad que se cumplió puntualmente, tan es así que en la misma sesión se repitió la propuesta ya expresada en la Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de agosto del presente, como consta de la copia certificada que de la sesión que se impugna obra agregada en los autos, a propuesta de otro partido político; con lo anterior el agravio que cita el partido recurrente se le causó es inexistente. Tres.- Continua señalando el Partido Revolucionario Institucional en su agravio segundo que le “causa agravio el que los integrantes del Consejo General con derecho a voto hubieran violentado los artículos setenta y siete, setenta y ocho, y setenta y nueve del reglamento interno en los que se regula la figura de la votación secreta, como debe darse, tal y como lo es para el nombramiento de funcionarios como lo son los directores ejecutivos, siendo el caso de que en dicha sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al proceder a la elección de Director de Educación Cívica y Capacitación Electoral y teniendo como única propuesta para el cargo a la licenciada Ana Díaz Aldret, resultó que las cédulas de votación tenían impreso el nombre de todos y cada uno de los consejeros electorales de tal suerte que al momento inmediato de emitir su voto el secretario del consejo se dio a la tarea de sustraer cada una y dar cuenta del nombre del consejero y del sentido de su voto. Ante tal acontecimiento con toda oportunidad se señaló la violación de procedimiento que regulan las disposiciones en cita, se solicitó anular la votación, y para este caso, se convocara a una nueva sesión para reponer el procedimiento, pero por el contrario, en el mismo acto fuera del orden del día aprobado y en procedimiento al margen de la legalidad se acordó, sin declarar previamente la nulidad de la votación solicitada, reponer el procedimiento y efectuar una nueva votación, lo que de si alteró el orden del día propuesto y aprobado para la mencionada sesión extraordinaria. Toda vez que las sesiones extraordinarias... se limitaran al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún

motivo se incluirá otra cuestión no propuesta, se violaron las disposiciones del artículo cincuenta y tres del reglamento interior”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dichas pruebas deben de ser desestimadas y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo al agravio el carácter de infundado e inoperante por las razones expuestas. Cabe sin embargo señalar que no es cierto lo afirmado por el recurrente; en la votación para elegir al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, efectivamente en principio se realizó con cédula que contenían el nombre del consejero y el secretario dio cuenta de algunos votos y nombre del consejero emisor, sin embargo advertido el error se solicito declarar como consecuencia nula la votación, se sometió a votación la nulidad de la votación efectuada mediante votación nominal y la misma es acordada por unanimidad, ello se desprende de la copia certificada de la sesión de referencia que obra agregada a los autos, por haber sido ofrecida como prueba por otro partido, hecho lo anterior, y tomando en cuenta que en modo alguno se modificaba la orden del día a la que se había convocado, se procede a realizar la nueva votación en los términos en que lo señala el artículo setenta y ocho fracción segunda del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; de la misma manera y estimando que con la nulidad de la votación declarada y realizar una nueva elección, no se modificaba la naturaleza de las sesiones extraordinarias, como la que se pretende impugnar, es por ello que los integrantes del Consejo General decidieron, como ya se dijo, realizar la designación para el cargo citado, ajustándose estrictamente a la Ley y

Reglamento respectivos. Cuatro.- Continúa señalando el Partido Revolucionario Institucional en su agravio tercero que le “causa agravio el que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya omitido dentro de la sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el extender el nombramiento a quienes ilegalmente fueron designados directores ejecutivos, pero en cambio contraviniendo nuevamente el orden del día propuesto y aprobado se dio a la tarea de tomarles la protesta a los funcionarios de facto extralimitando sus funciones y violentando las disposiciones de los artículos cincuenta y dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro”. Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece en los términos de Ley la prueba marcada como número uno, prueba que por ser documental pública hace prueba plena de lo que con ella se pretende probar, aún y cuando dicho partido omite relacionarla con los hechos que pretende probar o controvertidos, como en estricto derecho le corresponde al amparo de lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, en virtud a lo cual dicha prueba debe de ser desestimada y en consecuencia no acreditado el extremo que con la misma se pretende acreditar, recayendo en consecuencia la calidad de agravio fundado pero inoperante por las razones expuestas. Cabe sin embargo señalar que aún cuando es cierto que se omite extender el nombramiento a los designados, ello es un mero acto administrativo distinto al objeto de la sesión que en nada afecta a la validez y a la legalidad de la misma, evento que no se da en la sesión que se pretende impugnar; por cuanto ve a que le es tomada la protesta a los designados directores ejecutivos, de conformidad con lo previsto por el artículo ciento veintiocho de la Constitución General de la República, ello en nada afecta a la sesión que se impugna dado que es un hecho consustancial a la designación y no otro acto; por otro lado en cuanto a que fue ilegal la designación no es cierto, ya que la misma se ajusta a los lineamientos legales

que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro en sus artículos setenta y seis y setenta y nueve fracción quinta; en consecuencia de lo anteriormente narrado, no se actualiza la violación al artículo cincuenta y dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Para fortalecer lo antes señalado y los semejantes de los puntos tercero, cuarto y quinto de los presentes considerandos, es pertinente citar la siguiente tesis atendiendo a la supletoriedad que en materia de procedimiento le es otorgado al Código de Procedimientos Civiles, aplicable en lo conducente: Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo Primero Segunda Parte-Dos. Página: quinientos cincuenta. Pruebas documentales. Momento procesal para su ofrecimiento. Los derechos de las partes en el juicio a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión. Lo anterior se hace comprensible si se toma en cuenta, además, que el juez no debe suplir de oficio la admisión en que incurren las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurre en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito. Amparo en revisión doscientos cuarenta y ocho, diagonal, ochenta y ocho.-
Condóminos del Condominio de Avenida Universidad mil ochocientos sesenta y uno
"Centro Diana".- siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio. Sexto.- Es
de señalarse que, en cuanto a la nulidad de actuaciones que invocan los promoventes, la
misma no se encuentra comprendida en las enunciadas en el Título Cuarto Capítulo
Primero del Libro Segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que en modo
alguno cita el supuesto que los actores pretenden que se declare la nulidad de actuaciones,
por no estar señalada como tal en capítulo ya referido, en virtud a lo cual, se declara
infundado e inoperante la nulidad invocada y el agravio interpuesto por lo que a la nulidad
se refiere, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por los artículos doscientos
cincuenta y cinco fracción sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque se
actualiza el supuesto en que los quejosos no expresan la razón jurídica por la que el acto
impugnado es ilegal. Para fortalecer lo anterior, citamos el siguiente criterio, aplicable en lo
conducente, el que al amparo de lo dispuesto por el artículo doscientos setenta y siete de la
citada Ley Electoral, el que faculta a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del
Estado, para establecer criterios, por lo que es pertinente transcribirlo: "Nulidades, son
limitativas y no enunciativas las causales de.- Al reconocer el legislador los casos de
nulidad previstos en la Ley Electoral en su capítulo Primero, Título Cuarto del Libro
Segundo, los señaló de manera taxativa o limitativa y no simplemente enunciativa, ya que
si el legislador ordenó la estricta legalidad en su aplicación por estimar a las normas
electorales de orden público, fue con el objeto primordial de procurar un bienestar social, y
evitar un mal a la comunidad, tal como sería el caos y la confusión originada por las
nulidades electorales atípicas o innominadas que plantearan los contedientes electorales, o
que arbitrariamente aplicaran las autoridades, trayendo el proceso electoral una verdadera
inseguridad jurídica para todos y cada uno de los individuos, así como para el proceso

mismo. Por ello, si la Ley Electoral en ninguno de sus dispositivos, reconoce que por motivo de inelegibilidad de la fórmula de candidatos de Ayuntamiento resulte nula la validez de la elección, los organismos electorales están impedidos para realizar tal declaración, no obstante que en su párrafo segundo el numeral doscientos cincuenta, haga referencia a la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional, pues no es dable extender sus efectos a los demás cargos por los que se contiene al tener que estar la causa de nulidad precisamente fundada en la ley, ya que de lo contrario se transgredirían los artículos doscientos cuarenta y nueve fracción segunda y tercera que limitan a las causales aplicables. Recurso de Apelación veintitrés, diagonal noventa y siete.- Partido Revolucionario Institucional, quince de agosto de mil novecientos noventa y siete.- Unanimidad de votos.- Ponente: licenciada Araceli Aguayo Hernández. ” En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y tres y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación a los Recursos de Reconsideración que obran en el expediente cero diez, diagonal, noventa y nueve, al que se acumularon los expedientes cero once, diagonal, noventa y nueve y cero doce, diagonal, noventa y nueve, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en contra de la sesión y de los acuerdos tomados en la misma, en fecha ocho de septiembre del presente año. Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de confirmar y se confirma en todas y cada una de sus partes la Sesión Extraordinaria de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y, son de confirmar y se confirman todos y cada uno de los acuerdos del Consejo

General abordados en la Sesión Extraordinaria de fecha ocho de septiembre del mismo año, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, misma en la que fueron designados Directores Ejecutivos de Organización Electoral y de Educación Cívica y Capacitación Electoral. Cuarto.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos recurrentes la presente resolución, facultando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de este Instituto. Quinto.- Comuníquese mediante oficio que le gire la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, designado Presidente del Consejo General sólo para conocer de la substanciación y resolución de los recursos de reconsideración interpuestos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional y a que se refiere el presente expediente, licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza, doctor Javier Elizondo Molina, licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante la ciudadana licenciada Sonia Cárdenas Manríquez quien autoriza y da fe, designada Secretaria Ejecutiva del Consejo General sólo para conocer de la substanciación y resolución de los recurso de reconsideración a que se refiere el presente expediente y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy fe. Con esto se cumple el punto tercero que es la presentación del proyecto de resolución, que es el que se ha leído. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza. Queda a consideración de este Consejo General la resolución cuyo contenido ya es conocido por todos ustedes ¿si hay alguna intervención primeramente de los señores representantes de partidos políticos?. . . Partido Revolucionario Institucional, licenciado Hiram Rubio García. Hace uso de la palabra el licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional. Hemos escuchado con mucha

atención el contenido de la resolución, de partes que la componen, en principio su estructura, su lectura, técnicamente perfecto, parece que se fue a detalle sobre la inusitada en este Consejo, la legalidad a efecto de partirla en un acto en el trabajo, parece que por primera vez pretende observarse. Esto no obstante de que las consideraciones que tuvimos que hacer a detalle de la misma, para que en todo caso la vía jurídica procedente, manifestar lo que en derecho nos convenga, en todo caso, mi intervención va en el sentido de que dado que esta resolución habrá de ser objeto de una valoración de manera de voto por parte de los consejeros electorales, me preocupa, verdad, porque el que el contenido de la misma más allá de la lectura de la simple traducción literal de lo que implica, hubiese llegado no porque dude de la capacidad, sino porque es un documento que técnicamente requiere una valoración que hubiese llegado y que alcance el contenido mismo a la comprensión en su máxima extensión de todo lo que implica por parte de los consejeros. Hago un llamado a una consideración muy responsable, verdad, de la valoración que de esto se haga, dado que tenemos antecedente, bueno, en la simple sesión del día siete de octubre, el que hubiésemos considerado todos los integrantes a excepción de quien venía fungiendo como secretario, actos muy similares al que hoy es objeto de una resolución por haber sido impugnado, fuese el caso de la cuestión de la alteración de la orden del día. Yo entiendo que para los consejeros electorales, más allá de lo que dice la resolución y quien la haya elaborado, están estableciendo un criterio respecto a lo que es el respetar una orden del día, ya habíamos compartido en esta mesa, incluso, copias de un acuerdo para no aprobar el orden del día, porque veíamos que lo que se pretendía iba a ver alteración. Con esta reflexión, yo les invitaría a que tomaran nota de la misma, que fuésemos congruentes con lo que decimos y con lo que hacemos. Con ese antecedente, que valoraran más allá la situación, más allá de lo que se dice, sino el alcance que tiene ese antecedente y que los asuntos jurídicos, la tramitación de los mismos debe observarse en su contenido en cuanto al fondo como en la forma, insisto, en este momento manifiesto mi satisfacción porque se haya presentado un

documento técnicamente soportable, se señalan los fundamentos, habrá que revisarlos, creo que no sería responsable en este momento decirlo, que los estamos avalando, habrá que revisar, habrá que hacer las consideraciones que en este momento de la lectura tan rápido, no permito hacer. Con esto cerraría mi reflexión, e insisto, celebro, el que en una sesión de este Consejo nos hayamos dedicado, nos diésemos a la tarea de ser muy puntuales en cuanto a la legalidad, y que de aquí en adelante esa fuera la nota que distinguiera los trabajos de este órgano electoral, gracias. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Gracias al representante del Partido Revolucionario Institucional ¿alguna otra intervención de los señores representantes de partidos políticos?. . . Licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática. Hace uso de la palabra el licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Sí, gracias. Bueno, al igual que todos los que presidimos en esta mesa, he puesto mucha atención al resolutivo que nos trae como consecuencia esta sesión extraordinaria, aunado a todo lo que ya ha expuesto el compañero del Partido Revolucionario Institucional, me parece un documento muy técnico, efectivamente apegado a derecho, pero que independientemente de este razonamiento, de lo legal, a mí me parece que aún todavía hubo algunos considerandos que tuvieron que haber sido puestos en la mesa para resolver esto y tomar estos acuerdos, que en lo personal al Partido de la Revolución Democrática, igual nos interesa mucho que estas sesiones y que este recurso que han interpuesto, se conduzca apegado a derecho, pero también nos preocupa la estabilidad del propio Consejo, en el sentido de que no se nos olvide que tenemos, el Consejo está funcionando con siete compañeros consejeros electorales supernumerarios y que estas nuevas disposiciones de lo legal dentro del Consejo en sus sesiones, pues, no es, para nosotros no es de mucho agrado el que estemos sesionando con cinco consejeros, y que no hay suplentes y que a esta fecha no existe la definición a la ratificación del nombramiento de consejeros numerarios y consejeros supernumerarios. Eso nosotros lo

hemos dejado en la mesa, nosotros al igual que el Revolucionario Institucional celebramos que esto esté apegado a derecho, pero no dejamos de dejar muy claro y subrayado que nos preocupa a nosotros la estabilidad de todo este Instituto y del Consejo, gracias. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Gracias al representante del Partido de la Revolución Democrática. Tiene la palabra el licenciado José Ignacio Fernández García del Partido Acción Nacional. Hace uso de la palabra al licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional.- En primer término coincido con el Revolucionario Institucional, la forma en que está presentado el estudio del análisis es técnicamente apropiado, sin embargo me preocupa mucho el punto. Por lo visto se dedicaron a estudiar y a buscar ejecutorias, porque no oí que hubiera sido alguna jurisprudencia definida, incluso en materia civil de condómino, para ver la forma de desecharnos los recursos, eso es preocupante. En diversas sesiones yo he insistido en que la situación estaba tan fría dentro del Consejo que hablábamos de ustedes y nosotros, y ustedes se referían, los consejeros hablaban de los partidos políticos, como ustedes y nosotros eran exclusivamente los consejeros electorales. Nunca se había logrado integrar un Consejo como un órgano, sino cada quien para su santo. Esta resolución agrava esa situación, desde lo que alcancé escuchar y analizando los documentos, desechan unas pruebas ofrecidas por los recurrentes y no se molestan en ver la memoria del Tribunal Superior de Justicia, de los procesos del noventa y siete, porque si la hubieran visto con detalle, para analizarlo de una forma objetiva e imparcial, hubieran encontrado otras, otras resoluciones del mismo tribunal que nos dicen que las imágenes plasmadas son documento; argumentan desecharnos pruebas a todos, porque no las relacionamos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro no indica en ningún momento que hay que relacionar las pruebas, lo puede decir el Código de Procedimientos Civiles y que es supletorio, supletorio cuando hay omisión en la ley, cuando hay una laguna, no en todos los procedimientos jurisdiccionales existe la carga procesal de relacionar las pruebas, entonces, no se puede argumentar una

laguna, el legislador no exigió el que se tomaran las pruebas y por ese motivo de un análisis no superficial, un análisis a fondo, pero buscando como se nos declaran improcedentes a los tres partidos los recursos, me preocupa, desde luego no estoy de acuerdo con la resolución y a nombre de mi partido me reservo sus derechos para hacerlos valer en la instancia apropiada, gracias. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Gracias al representante de Acción Nacional. Tiene la palabra el ingeniero Carlos Valdéz del Partido del Trabajo. Hace uso de la palabra el ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del Partido del Trabajo.- Consideramos que hasta la sesión pasada los consejeros han estado violando una serie de normas y lineamientos tanto de la Ley Electoral como del Reglamento Interior del Instituto, donde se dan casos, en específico de que nos se les tomó protesta para que ustedes conocieran, en este caso específico de los recursos interpuestos por los partidos antes mencionados, que como consejeros ustedes pudieran argumentar, tendrían la facultad, pero no así la capacidad para actuar como presidente y secretario ejecutivo, por lo tanto serían nulos todos los actos que ustedes realizaran. El Partido del Trabajo no quiso en esta ocasión interponer un recurso, por que ya sumarían a toda la bola de nieve de recursos que se han interpuesto y que incluso por lo que se puede despertar en esta sesión nosotros queremos de igual forma proponer que habremos de revisar esta resolución que se presenta, que cumple el aspecto de la forma y también creemos al igual como se han hecho algunos comentarios de los demás representantes de los partidos, que la cuestión de fondo no se cubre en ese sentido, esperamos se nos haga llegar dicho resolutivo y en base a la actuación que se siga teniendo, bueno, el Partido del Trabajo también habrá de fijar su postura. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Gracias al representante del Partido del Trabajo. Efectivamente y con toda oportunidad habrán de ser notificados; señor representante del Partido Verde Ecologista de México, licenciado Benjamín Castro. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido verde Ecologista de México.- Gracias,

queremos nosotros hacer varios comentarios. Se ha citado aquí que el Código Procesal Civil es supletorio en materia electoral, y el Código Procesal Civil nos dice claramente que hay horas hábiles y horas inhábiles, las horas hábiles cuando no estamos en proceso electoral, como es el caso de la sesión que hoy nos encontramos, dice que son de las siete horas a las diecinueve horas, esta sesión empezó en hora inhábil, podemos decir que hay nulidad en los actos que se realizan en horas inhábiles; a diferencia de lo que han expresado los homólogos en esta mesa, consideramos que no se respetan los principios mínimos de legalidad en esta resolución, hubo manifestaciones como que medios de prueba ofrecidos en un expediente donde operó la acumulación, eran desechadas, si un medio de prueba como era la orden del día de la sesión que se impugnaba era desechada para un partido, no podría haber sido admitido para otro, toda vez que una regla general del derecho, como se dice del explorado derecho, es que las pruebas son comunes a las partes, esto es, que si el Partido Verde Ecologista hubiera ofrecido la orden del día y le fuera desechada, no podría haber sido ésta desechada, si le fue admitida al Partido Acción Nacional, por que las pruebas surten para todos los comparecientes, y así sucedieron muchas cosas más; me llama la atención, que este Cuerpo Colegiado, no es en el proyecto, no consideró ante la pluralidad de desechamiento de medios de convicción, que valdría la pena considerar que era procedente de acuerdo al artículo ciento noventa de nuestra Ley Electoral, ordenar la practica de diligencias para mejor proveer, yo confío en la buena voluntad de todos ustedes consejeros y ante el desechamiento de múltiples medios de convicción y ante el deficiente mecanismo que operó en la evaluación de los mismos, y la consecuencia de los vicios que puede tener una resolución que carece de un análisis objetivo en los medios de convicción, ustedes valoren el que se ordene en este mismo acto la práctica de diligencias para mejor proveer, toda vez que en el cuerpo del expediente carecen de medios de convicción para poder resolver la presente controversia, de igual manera, en caso de que esta solicitud no fuera atendida por ustedes, nos reservamos, el Partido Verde Ecologista de México, el

derecho que nos asiste de impugnar la resolución que ustedes pudieran dictar en esta sesión. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Gracias al representante del Partido Verde Ecologista de México ¿hay alguna otra intervención de este Consejo?. . . De no ser así, solicito, sí, licenciado Hiram Rubio. Hace uso de la palabra el licenciado Hiram Rubio García, Representante del Partido Revolucionario Institucional.- Hago nada más una solicitud también en el sentido de pedirles a los consejeros electorales que quisiéramos escuchar en el momento de emitir su voto, para lo que, bueno, si es la propuesta que hace Benjamín Castro, queremos escuchar un voto razonado, yo creo que sería muy responsable que lo pudiésemos hacer, yo sé que es facultativo, no es obligatorio que lo hicieran, es una solicitud muy respetuosa que yo les hago. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Efectivamente, el voto razonado es facultativo, quedan en libertad los señores consejeros de poder razonarlo. Licenciado Benjamín Castro, Partido Verde Ecologista. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Muchas gracias. Tenemos una duda, habíamos omitido hacerla porque es la gravedad lo consideramos una omisión. El día trece de septiembre publicó una cédula que me permitiré darle lectura, es muy breve, pero es para poderles formular, está en actitud de que ustedes conozcan el contenido de la cédula, y la duda que surge al instituto político que represento. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Quisiera interrumpirlo licenciado Castro, ¿tiene eso que ver con el punto para el que estamos convocados?. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Sí, si es respecto de la cédula de notificación donde se admite el recurso, y se le dio el expediente diez diagonal noventa y nueve, que es el recurso que se pretende resolver, señor presidente. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Adelante. Hace uso de la palabra el licenciado benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- No nos permitiríamos alterar el orden de esta sesión extraordinaria. Cédula de

Notificación al público en general, presente. En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las once horas del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento del artículo doscientos sesenta y dos de la Ley Electoral del estado de Querétaro, se hace del conocimiento del público en general que el Partido Verde Ecologista de México, interpuso el recurso de reconsideración que previene el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley en comento, en contra de las sesiones de fecha treinta de marzo y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en las que a dicho del actor se violan obligaciones legales que tiene el Secretario del Consejo General, así como la invasión de esferas de competencia exclusiva del Presidente del Consejo por parte del Secretario del mismo, la violación de todos y cada uno de los Consejeros del orden del día propuesto, violaciones que a juicio del promovente invalidan las actuaciones que tuvieron lugar en las sesiones citadas. Lo que se hace del conocimiento del público en general a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas que establece el dispositivo legal en comento, manifiesten lo que a su derecho convenga. Doy fe, firma licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General. Como se desprende de la simple lectura de este documento, el Partido Verde Ecologista interpuso dos medios de impugnación de los cuales solamente se da cuenta en el proyecto de recurso de la impugnación del acta de sesión del día ocho, consideramos que no ha habido ningún dato que nos permita saber qué ha sucedido con la impugnación del día treinta de marzo, en un documento que se da al público y que se da fe por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, no se ha resuelto, consideramos y requerimos que se nos debe de informar a todos los miembros de este Consejo, por qué no se resuelve en este proyecto nada al respecto de este medio de impugnación, consideramos que hay una negativa de impartición de justicia con este órgano, que sería muy grave. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Yo creo que antes de pasar, a que se pase a votar el proyecto de resolución por parte de los consejeros, y en vista de las solicitudes que ha

formulado el representante del Partido Verde Ecologista de México, yo solicitaría al señor Presidente, que pudiera dar un receso de cinco minutos para ponerlo a consideración de los consejeros, cinco minutos. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Sí, no habría inconveniente esto tiene la finalidad. . . Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México El motivo del receso nos lo podría informar por favor. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Permítame. Licenciada Cárdenas si quisiera ampliar. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Sí, para poner a consideración, para poder estudiar las dos peticiones formuladas por el Partido Verde Ecologista. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Nosotros, ¿obra en su poder el expediente original, licenciada?. . . Contesta la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Para poder ver el expediente y no sea precipitada la respuesta. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- No se estudio el recurso interpuesto contra la sesión del día treinta, se supone que para resolver se debe de estudiar los medios de impugnación interpuestos. Señor Presidente, queremos hacer una serie de preguntas, toda vez que se nos esta retrasando la información ¿se leyó este medio de impugnación contra la sesión del día treinta de marzo?. . . Contesta el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- A ese respecto me. . . Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- ¿Fue leída en los estudios que se formularon, señor presidente?. . . Contesta el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Dentro del documento donde se ha dado a conocer esta resolución se alude a esta sesión del treinta de marzo, de acuerdo con la lectura se establece que de acuerdo con la Ley Electoral se trata de un acto que en su oportunidad no fue impugnado, para esto la Ley Electoral establece un plazo. Interviene en el uso de la voz el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Nosotros

preguntamos si fue leído el medio de impugnación, no sé si fue desechado o admitido, solamente preguntamos si fue leído el medio de impugnación interpuesto contra la sesión de fecha treinta de marzo. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Licenciada Sonia Cárdenas. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- No, por usted señor presidente ¿fue leído por usted?. . Contesta el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Doy la palabra a la licenciada Cárdenas, dado que es competencia de la Secretaría Ejecutiva, la presentación de esta resolución. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- ¿Podemos presumir que no fue leída por usted señor presidente?. . . Contesta el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- No se trata de presumir, le estoy solicitando a la licenciada Sonia Cárdenas, que haga este trámite. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Entonces presumimos que se niega a contestar. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Por favor licenciado Castro, se ha dado una indicación a este respecto, solicito a la licenciada Cárdenas. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Tengo el derecho de réplica, por eso me permitiría al respecto, no por otra cosa, en ejercitar mi derecho de réplica. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Sí, para que no sea esto un diálogo, le solicitaría también la solicitud del uso de la palabra. Licenciada Cárdenas. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Sí, sí fue leído, nada más que estoy buscando exactamente la foja en la que está contenido. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Solicito el uso de la voz. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Permítame a que la licenciada Cárdenas lo localice. Interviene en el uso de la voz el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.-

Señor presidente, solicitamos se difiera esta información para sesión específica y es por ello que solicitamos no se pueda votar el proyecto de resolución presentado el día de hoy. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Un momento, se ha indicado que se está propiciando la información que usted mismo ha solicitado, y en un momento se tendrá. Con la finalidad de localizar el dato que ha sido requerido, les pediría que se diera un receso de tres minutos. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Antes de que lo declararan, yo le pediría que considerara que, esta situación nos dejaría en un estado de indefensión, por cuanto a que el proyecto ya se le dio lectura, implicaría entonces que va haber algún arreglo, pediría que fuera aquí, no declaren, tenemos el tiempo suficiente, pero no declaren el receso. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- De acuerdo, ¿esperan?. . . De acuerdo. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Solicitaría que mientras se encuentra, solicitaría la palabra. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Pediría al licenciado Castro, para irnos en orden, concluir este punto, espero que no nos consuma demasiado tiempo. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- No sé si mientras se obtiene ese dato, señor presidente, de manera respetuosa, que si nos pudiera dar contestación a la demás información solicitada, y aprovechar el tiempo, en lo que la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez nos logra dar este dato. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- En todo caso le solicitaría haga su intervención y una vez concluida ella, se le da respuesta. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Es precisamente eso, queremos saber si para formular el estudio de la resolución se leyó el medio de impugnación interpuesto en contra de la sesión del treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, si se tomó en cuenta para dictar el proyecto de resolución, y si se le dio

lectura a este medio de impugnación, porque nos parece raro que no aparezca en el proyecto. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- ¿Es todo licenciado Castro en su intervención?. . . Contesta el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Eso es todo. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- ¿Con esto concluye?. . . Contesta el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Con esto concluyo. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Bien, sí, doctor Elizondo. Hace el uso de la palabra el doctor Javier Elizondo Molina.- Yo quiero saber por parte de la Secretaría, si realmente existe una impugnación para la fecha del treinta de marzo, no tengo conocimiento de que exista un recurso que se haya presentado en esa fecha. Hace uso de la palabra el ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del Partido del Trabajo.- El Partido del Trabajo solicitaría copia de dicho recurso. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- ¿De cuál recurso?. . . Contesta el ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del Partido del Trabajo.- Del recurso que comenta el representante del Partido Verde, de la sesión del treinta de marzo. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Sí, cómo no. Bien, le cedemos el uso de la palabra a la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva de este Consejo. Hace uso de la palabra la licenciada Cárdenas Manríquez.- Bien, en la página tres de la resolución, donde se transcribe literalmente cuáles fueron sus agravios, que fue lo que impugno, hay una parte, a la mitad de la hoja, en donde viene que: en sesión celebrada el treinta de marzo del presente año, en razón de haber sido realizada en contra de lo establecido en la Ley aplicable al caso que nos ocupa. En la foja dieciocho, para que, ahora que tenga su copia de la resolución puede checarlo, en la página dieciocho, ahí viene exactamente cuál fue la consideración que se hizo a ese respecto del recurso, yo me supongo fue alguna equivocación. Por otro lado aquí dice: en relación a la nulidad de actuaciones, en la sesión celebrada el treinta de marzo del presente año, en razón de haber

sido realizada en contra de lo establecido en la Ley aplicable al caso que nos ocupa, es decir fue parte de un agravio, en contra de lo establecido en la Ley aplicable al caso, como lo cita el recurrente en su agravio marcado como segundo, cabe señalar que para interponer los recursos respecto de dicha sesión, ha transcurrido en exceso para la interposición válida de los mismos, contemplada en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como se desprende del artículo doscientos sesenta de la Ley en comento. . . Lo que pasa es que él lo puso como agravio dentro de su recurso de reconsideración, usted lo puso como un agravio más, no como un recurso diferente. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido verde Ecologista de México.- Nosotros. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- No tiene el uso de la palabra licenciado Benjamín, solicite el uso de la palabra, adelante. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México. Quiero recordar a los presentes que existe para los partidos políticos el derecho de réplica y contra réplica, y para ejercitarlo, pues, debe de haber las facultades de poder dar contestación al mismo, solamente quisiera hacer antes ese comentario. Me llama la atención las consideraciones que ha hecho la Secretaria Ejecutiva, toda vez que no se desprende de la cédula de notificación que se me acaba de expedir copia en esta sesión, que haya sido lo que ella nos narra y hay un documento firmado por el fedatario de este Cuerpo Colegiado, de nueva cuenta vuelvo a formular mis preguntas que no han sido contestadas y que requiero sean contestadas: ¿se estudió ese medio de impugnación?, ¿fue leído?, ¿qué ha ocurrido con él?, esta cédula de notificación dice: interpuso el recurso de reconsideración que previene el artículo doscientos cincuenta y nueve de la ley en comento, en contra de las sesiones de fechas treinta de marzo y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. El recurso que aquí se ha presentado su proyecto de resolución, no contempla en ninguno de los resolutivos, nada respecto del medio de impugnación interpuesto sobre la sesión de fecha treinta de marzo, vuelvo a formular mis

preguntas y solicito sean contestadas, requiero que sean contestadas. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Yo sí leí con detenimiento su recurso licenciado, y los agravios que usted marcó perfectamente y qué número, en este momento me van a traer el expediente para yo tenerlo a la vista y poder contestar con mayor firmeza, como usted enunció sus agravios, los enumeró y nosotros sí estudiamos ese agravio, sí, no lo dejamos de estudiar, sí lo comentamos, inclusive le digo, cuando nosotros narramos en forma literal sus agravios, están en la foja cuatro, en la foja tres y en la foja dieciocho, es donde lo analizamos y le decimos por qué. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Por favor un momento, vamos a procurar que fuera el licenciado Castro, creo yo que procedería que fuera una última intervención en torno a este punto, licenciado Castro. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Quiero darle lectura al artículo sesenta y seis de la Ley Electoral señor Presidente, que a la letra dice: Sólo los representantes de partidos políticos tendrán derecho a contestar, replicar y contra replicar con motivo de sus intervenciones; la réplica y contra réplica se hará por un espacio máximo de cinco minutos. No se me ha dado contestación, yo pregunté si fue leído el medio de impugnación interpuesto en contra de la sesión de fecha treinta de marzo y vuelvo a inquirir, vuelvo a cuestionar sobre lo mismo, ¿fue leído? ¿fue estudiado para la toma de este proyecto de resolución? ¿y por quiénes? aumento esto ¿por quiénes? por seguridad jurídica quiero saber quiénes dieron lectura a este medio de impugnación, yo creo que la información que estamos solicitando es muy sencilla de resolver, y les recuerdo, tengo una cédula de notificación que dice que hay un medio de impugnación respecto de esta sesión. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Para esa respuesta se está integrando el expediente o se está revisando el expediente, le cedemos el uso de la palabra al licenciado Hiram Rubio, representante del Partido Revolucionario Institucional. Hace uso de la palabra el licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido

Revolucionario Institucional.- En el sentido de, vamos, para mi es muy claro el cuestionamiento que hace el licenciado Benjamín, también es muy claro que, la respuesta que se da no corresponde a lo que se pregunta, si invitaría a que nos concretáramos a eso, me queda muy claro que es lo que quiere y lo demás, pero lo que se ha contestado, tanto por parte de usted como por parte de la secretaria, cosa totalmente distinta, se refiere a un agravio, lo está señalando como otro asunto, qué sucede en la comunicación, que nos concretáramos a eso. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Sí, en un momento interviene la licenciada Cárdenas. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Creo que le contesté, la cédula no debió haber dicho en contra de la sesión de fecha treinta de marzo, porque eso es lo que estoy contestando ¿por qué? usted pone eso dentro de un agravio, no como un recurso aparte, si, su escrito consta sólo de cuatro agravios y dentro del agravio segundo es donde usted pone una nulidad de actuación respecto de la sesión celebrada, el treinta de marzo del presente, dentro de un agravio, no lo pone aparte, entonces, si se le dio contestación. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- ¿Cuál es la fuente del agravio donde se dice esto?. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Fuente de agravio en sesión de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sesión de fecha ocho de septiembre en la cual se tuvo conocimiento el acto reclamado en la misma fecha y en la cual se cometieron las siguientes irregularidades que trastocan el estado de derecho y régimen interno del Instituto del máximo órgano electoral, así como el orden del día propuesto, para esta sesión. Hace el uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Bien, considerando que está suficientemente discutido y dado que existen otras vías para poder proceder en caso de que no haya conformidad con ésta, se decreta la conclusión de esta discusión, solicitando se someta a votación de los señores consejeros electorales, licenciada Sonia Cárdenas Manríquez. Interviene en el uso de la voz el licenciado Benjamín Castro Olvera,

representante del Partido Verde Ecologista de México.- Queremos que se levante constancia de algo, señor presidente, ¿se podría hacer?. Hace el uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- De que se trata?. . . Contesta el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- De lo asentado por la licenciada Cárdenas al respecto de que la constancia está erróneamente. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Probablemente. Retoma la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Quiero que se confronte esta última aseveración de la licenciada Sonia Cárdenas, con la primera aseveración, porque hay un error en el actuar de dos fedatarios, un fedatario hace constar la circunstancia y un nuevo fedatario hace constar una circunstancia encontrada, es lo que queremos, que se levante constancia al respecto, solamente por sanidad jurídica. Hace el uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Perdóneme, pero esa cédula yo no la levanté, yo no la firme. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- ¿Queda licenciado Castro, satisfecho en su solicitud?. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Solamente si se levantara la constancia al respecto, por orden de la presidencia. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Queda en actas, consta en el acta de esta sesión. Licenciada Cárdenas, solicito la votación de los señores Consejeros Electorales, licenciado Hiram. Hace uso de la palabra el licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Sí quisiera que quedara muy claro licenciada Secretaria, su aseveración fue, no debió haber, no como lo pretende con su segunda intervención, que fuera en ese sentido, la afirmación, su aseveración fue esa, no debió haber estado, entiendo que ahí hubo error, según la apreciación que nosotros tenemos, posiblemente no, hay que ser, así como fuimos de delicados, de escrupulosos, técnicos en el amañaje de la resolución, pues hay que hacerlo también en esto, todo esto tiene consecuencias jurídicas, lo sabemos, si su aseveración fue, no debió estar o fue un

error, admítalo y que en ese sentido se asiente, por favor. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Quiero agregar algo, para que no quede tampoco vacío en la petición formulada por el licenciado Benjamín, en el sentido de que está pidiendo la práctica de una diligencia para mejor proveer, yo pienso y pongo a consideración de los consejeros, porque a final de cuentas somos los que tenemos que votar, bueno, que aquí hay un proyecto de resolución y que hoy es nuestro último día para dictarlo, según nos marca nuestra Ley Electoral, y a mi modo de ver, yo creo que no hay el tiempo necesario para que se pueda llevar a cabo esta diligencia para mejor proveer, pero yo se los dejo a consideración de los consejeros, su opinión. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Sí no hay ninguna intervención, ¿satisfecha esta cuestión por última vez?. . . se somete, le solicito a la licenciada Cárdenas, se someta a votación la resolución presentada, por parte de los señores consejeros electorales. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Entonces, pasaremos a votar el proyecto de resolución que se ha leído y que ha presentado esta Secretaría, por lo que voy a solicitar el voto de los señores consejeros ¿doctor Javier Elizondo Molina? . . . R.- Bueno, en el análisis que se hizo de este resolutivo y con los puntos de agravio que presentan los recurrentes, yo considero que es de aprobarse esta resolución; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- Considero que la resolución estuvo basada en derecho, es completa y bien fundamentada en forma y fondo, por lo que mi voto es a favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza? . . . R.- Presentamos nuestra resolución, desde mi perspectiva es suficiente y abundante, nos ayuda a aclarar lagunas importantes, como que el secretario de este órgano es consejero y no debe de dejar de votar, este ejercicio permite que no quepa mi verdad, sino la norma jurídica que nos lleve por el camino de la certeza como uno de los principios rectores de este Instituto, apruebo; ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- Obviamente tengo que votar a favor, yo fui la que elaboró el proyecto; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza? . . . R.- Por las consideraciones que se han vertido,

por quienes me han antecedido en la voz y desde luego apreciando en todo lo que valen las intervenciones de los señores representantes de los partidos políticos, por cuanto hace a la formalidad como por lo que hace al fondo, y teniendo también en consideración que conforme a derecho hay posibilidades, hay margen de actuación para que todos los integrantes de este Consejo obremos conforme a derecho correspondan, desde luego mi voto es a favor de esta resolución. Hace uso de la palabra la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez.- Entonces se declara como resolución, el proyecto que se ha presentado. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Bien, solicito se firme este documento para su debida constancia, siendo así, todavía dentro de este, desde luego, adelante licenciado Fernández. Hace uso de la palabra el licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional.- Yo solicito que se me expida, ya que fue aprobada, en este momento, copia certificada de la misma, toda vez que de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley Electoral, en este momento me empieza a correr mi término para presentar mi apelación. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Con todo gusto. Sí licenciado Coca. Hace uso de la palabra el licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática.- En los mismos términos, nosotros hacemos la misma petición. Interviene en el uso de la palabra el ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del partido del Trabajo.- El Partido del Trabajo, ya lo había solicitado en los mismos términos. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Se cumplirá con toda oportunidad, sí, con toda oportunidad se hará la debida notificación y la entrega de este documento. Interviene en el uso de la palabra el licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional.-Perdón, no, no, yo estoy pidiendo que en este momento se me entregue, por que en este momento estoy notificado, la notificación ya fue hecha, no hay oportunidad para notificar. Hace uso de la palabra el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza.- Se le entregará licenciado Fernández. Bien, agotados los puntos para los que fue convocada esta sesión,

agradecemos su asistencia y se da por cerrada esta sesión extraordinaria. Muchas gracias y buenas noches.-----
